

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

738

2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0624 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 00185 del 21 de junio de 2006, la Corporación otorgó a HOLCIM S.A, una Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas, para el proyecto de explotación minera de materiales agregados para concreto, arena lavada, grava trituradas y semitrituradas, para la Cantera Arroyo de Piedra, en una extensión de 23 ha. El permiso de emisiones atmosféricas se otorgó por el término de un año.

Que mediante Resolución No. 0336 del 17 de noviembre de 2006, la Corporación autorizó la cesión de la licencia ambiental, concesión de aguas y permiso de emisiones atmosféricas otorgados a través de la Resolución No. 0185 del 21 de junio de 2006, a la empresa INGECOST S.A.

Que a través de Resolución No. 0140 de 2010, se otorga permiso de emisiones atmosféricas y una concesión de aguas a la empresa Ingecost S.A, para las actividades mineras realizadas a cielo abierto, amparadas por el título minero No. 18799, en un área de 23 Ha, localizadas en el Corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco-Atlántico. El permiso se otorgó por el término de cinco (5) años.

Que mediante Resolución No. 0883 del 13 de octubre de 2010, se otorgó un permiso de ocupación de cauce del Arroyo Doña Juana, ubicado dentro del título minero 18799, a la empresa INGECOST S.A.

Que por medio de Resolución No. 0719 de 2010, la Corporación autorizó un aprovechamiento forestal único de 7 hectáreas, dentro del título minero 18799, para el desarrollo de actividades mineras a favor de INGECOST S.A.

Posteriormente, a través de Resolución No. 0159 de 2016, la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauce del Arroyo Níspero, ubicado dentro del título minero 18799, a la empresa INGECOST S.A.

Que por medio de Resolución No. 0509 de 2016, la Corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas y renovó concesión de aguas subterráneas a la empresa INGECOST S.A, para el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, transformación y comercialización de materiales de construcción en la Cantera Níspero, amparada con Título Minero 18799. El permiso se otorgó por el término de cinco años.

Que mediante Resolución No. 706 de 2019, se modificó la Resolución No. 0185 del 21 de junio de 2006, por medio del cual se otorga una licencia ambiental de extracción de materiales de construcción en la Cantera el Níspero (Título minero 18799), en el sentido de incluir o incorporar el permiso de emisiones atmosféricas, permiso de ocupación de cauce, a la Licencia Ambiental otorgada.

Que mediante Oficio Radicado No. 06836 del 23 de septiembre de 2020, la empresa Ingecost S.A, a través de su representante legal solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada, en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

738

2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0624 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

sentido de ampliar el área de explotación hacia el sector 1, con una extensión de 20.53 Ha, de tal modo que la operación del proyecto minero se desarrolle en los sectores 3 y 1, sin incrementar el actual volumen de explotación autorizado mediante la Resolución No. 706 de 2019. Que así mismo, la empresa solicita la modificación de los permisos de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, los cuales están incorporados a la Licencia Ambiental.

Que mediante Auto No. 0624 del 13 de octubre de 2020, la Corporación estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental de modificación de la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, a la empresa INGECOST S.A, para la extracción de materiales de construcción en la Cantera el Níspero (Título minero 18799),

Que contra el Auto N° 0624 del 13 de octubre de 2020, YANI ROMERO MANOTAS, en calidad de representante legal de INGECOST S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-008003 del 30 de octubre de 2020, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expresó en su escrito lo siguiente:

“ Es importante señalar que la evaluación que se realiza a la Cantera no se lleva a cabo por 8 profesionales si se comparan con procesos similares de evaluación realizados con anterioridad por la entidad en este tipo de solicitudes de modificación de Licencia Ambiental, por lo tanto, los costos no se debieran tasar de acuerdo a la tabla proyecta por ustedes.

Que adicionalmente, la modificación de Licencia Ambiental se realizaría sobre una extensión de 20.53 hectáreas, lo que demuestra que es un proyecto de pequeña escala a diferencia de otros proyectos de pequeña a escala a diferencia de otros proyectos mineros que se ubican en el Departamento del Atlántico y que aún a pesar de ellos reciben cobros inferiores a lo establecido en el Auto de la referencia.

Que como titular del proyecto reconozco la existencia de un sistema y método para el calculo de las tarifas por concepto de los servicios de Evaluación y seguimiento de los instrumentos de control, el cual es presuntamente aplicado dentro de la Resolución No. 00036 de 2016 de parte de la CRA.

Que se debe dar aplicabilidad de la Resolución No. 1280 de 2012, y no lo dispuesto en la Resolución 0036 de 2018, ya que esta a su vez a su vez establece un valor de \$106.713.085,37, cifra evidentemente superior al máximo valor señalado en la Resolución No 001280 de 2012, el cual establece el cobro de acuerdo al proyecto. Siendo así, a pesar de que se reconozca la autonomía otorgada a la Corporación por la misma Ley 99 de 1993, también debe observarse la potestad concedida al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector de la política nacional, pues es claro que la reglamentación de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento está a cargo del señalado por el Ministerio y dicha potestad fue ejercida con la expedición de la Resolución 1280 de 2012.

Que haciendo la revisión del proceso de cobro realizado se debe tener a consideración las tarifas por servicio de evaluación incorporando realmente a los profesionales que hagan parte del proceso evaluativo e incluir solo un gasto de administración y viaje de manera integral por la solicitud de modificación y no cobros independientemente por cada permiso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

738

2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0624 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

Que el panorama económico tras la pandemia del Covid 19, sin lugar a dudas ha afectado a todos los sectores de la economía y el sector de canteras no es la excepción, de hecho hasta ahora se está proyectando procesos de reactivación, por lo tanto, la CRA como entidad ambiental del Departamento debería desde su misión de sostenibilidad también coadyuvar en mecanismos que impulsen los procesos de reactivación de la economía de nuestro territorio y vislumbrar acciones que promuevan el desarrollo económico y procesos de generación de empleo.

Petición

Con base en los anteriores argumentos le solicito se proceda a modificar el cobro realizado por medio de Auto No. 624 del 13 de octubre de 2020”.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

*ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

738

2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0624 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 2 de la resolución N° 00359 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0036 de 2016, que modificó el artículo 13 de esta en el que señala lo siguiente “ *ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental.*” se procederá a realizar la revisión del cobro efectuado por parte de esta Corporación.

De conformidad con los antecedentes presentados en el expediente No. 1509-113, perteneciente a la empresa INGECOST S.A., se tiene que la inconformidad que se ha venido manifestando por la empresa radica en el valor que se les cobro por concepto de evaluación ambiental de modificación de la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, a la empresa INGECOST S.A , para la extracción de materiales de construcción en la Cantera el Níspero (Título minero 18799).

Una vez analizados los argumentos presentados por la empresa INGECOST S.A., tendientes a que la Corporación, revalúe los valores que se están cobrando a la empresa por concepto de evaluación ambiental, la Entidad no puede echar de menos las condiciones actuales de Pandemia por cuenta del Covid-19 que atraviesa el mundo, el país y de contera nuestra región, lo que dificulta la reactivación económica de muchos sectores de producción, incluido por supuesto, el sector minero o sector de las canteras.

Así las cosas, se dispondrá en este caso disminuir los costos cobrados a la empresa por conceptos de evaluación ambiental, teniendo en cuenta que revisados los cobros realizados, se evidencia que el número de profesionales asignados para la evaluación de los instrumentos de control con que cuenta la empresa son 8 en total, lo cual impacta en el cobro realizado a la empresa por el cobro mencionado.

Es importante aclarar que el impacto de la actividad de conformidad con lo establecido en las actuaciones anteriores a la empresa se mantiene, lo único que varía es el número de profesionales que realizan el seguimiento que impacta como ya se dijo en los honorarios definidos para el seguimiento ambiental.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

738

2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0624 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo). Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del representante legal de la sociedad INGECOST S.A., con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

738

2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0624 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el Auto N° 0624 del 13 de octubre de 2020, en el sentido de tasar el valor por seguimiento ambiental, teniendo en cuenta los profesionales que en ello intervienen, de la forma como se detallará a continuación.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de los honorarios establecido en las Tablas N° 40, 43 y 44 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a los instrumentos de control establecidos y de conformidad con el impacto ya determinado en actuaciones anteriores, sumado los gastos de viaje, de administración y el incremento del IPC correspondiente para el total de los costos de seguimiento:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL HONORARIOS	GASTOS VIAJE	GASTOS ADMINISTRACIÓN	TOTAL
Licencia Ambiental (Alto Impacto) A24=\$8.831.757.38 A24=\$8.831.757.38 A 18=\$1.721.971.49 A 19=\$1.260.577.06	\$20.646.063.31	\$176.837.15	\$7.256.973.6	\$45.849.238.81
Permiso de emisiones atmosféricas A19=\$3.781.731.1 A19=\$3.781.731.1	\$7.563.462.2			
Ocupación de cauce A15= \$616.020.4	\$616.020.4			
Aprovechamiento forestal A15= \$2.156.071.4	\$2.156.071.4			

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Primero del Auto N°0624 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se estableció un cobro por concepto de evaluación ambiental a la empresa INGECOST S.A., el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: *La sociedad INGECOST S.A, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$45.849.238.81), por concepto de evaluación ambiental de modificación de la Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, a la empresa INGECOST S.A , para la extracción de materiales de construcción en la Cantera el*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

738

2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NO. 0624 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA INGENIERÍA Y MINERÍA DE LA COSTA INGECOST S.A.”

Níspero (Título minero 18799), de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 del 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC para la anualidad 2020.

PARAGRAFO PRIMERO: *El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.*

PARÁGRAFO TERCERO: *En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768 de 1994.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

El representante legal de la sociedad INGECOST S.A, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad INGECOST S.A informará oportunamente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.** sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

19 NOV 2020

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1509-113

Proyectó: LAP (Contratista).

Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector de Gestión Ambiental

Karen Arcón Jiménez – Coordinadora del Grupo de Instrumentos Regulatorios, Trámites y Permisos Ambientales.